República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.- MEDIDA DE PROTECCIÓN
No. 110013110022-2020-00378 -00

I - Asunto

Procede el despacho a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por MAURICIO ANDRÉS ROBLEDO ROBLEDO contra la resolución administrativa adiada 14 de mayo de 2020, proferida por la Comisaria Séptima de Familia Bosa III de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 198-2020.

II - Antecedentes

1. Consideración preliminar

Las presentes diligencias se originan en la solicitud de medida de protección No. 198-2020, interpuesta por la señora AMPARO ROBLEDO DE ROBLEDO de **75 años de edad** contra su hijo MAURICIO ANDRÉS ROBLEDO ROBLEDO.

2. De la Medida de Protección

2.1 Mediante solicitud del 12 de marzo de 2020, la accionante AMPARO ROBLEDO DE ROBLEDO acudió a la Comisaria Séptima de Familia Bosa III de esta ciudad con el fin de solicitar medida de protección a su favor y en contra de su hijo MAURICIO ANDRÉS ROBLEDO ROBLEDO, por la comisión de conductas tipificadas como de violencia intrafamiliar (página 5).

2.2 Por medio de auto de la misma fecha la autoridad administrativa admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor de la adulto mayor y remitió el expediente a la Comisaria de Familia competente (página 29).

2.3 Por auto de 16 de abril de 2020 se citó a las partes para audiencia de trámite y fallo (páginas 37-38).

2.4 En la fecha y hora señalada por la autoridad administrativa se realizó audiencia de trámite y fallo en la que, luego de escuchar al denunciado y valoradas las pruebas recaudadas, la Comisaria de Familia resolvió otorgar medida de protección definitiva en favor de la señora AMPARO ROBLEDO DE ROBLEDO, y en contra MAURICIO ANDRÉS ROBLEDO ROBLEDO, razón por la cual inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación (páginas 57-62).

Para resolver los argumentos del accionado que se exponen dentro de la presente providencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en efecto devolutivo.

III - Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional[1] compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando: "*Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica" (Se destacó).*

[1]Corte Constitucional, sentencia C-059 de 2005.

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

1. De la apelación.

Notificado en estrados por la Comisaria Séptima de Familia Bosa III de esta ciudad de la decisión de fondo, el accionado expresó su deseo de interponer recurso de apelación, de la siguiente manera: *"yo no estoy de acuerdo con vivir con mi Mamá, yo tengo que aguantarme la locura de ella, ella tiene una lengua muy venenosa, la convivencia con ella es un infierno".*

2. Del caso concreto.

Sobre el particular, es preciso señalar que los argumentos de inconformidad del accionado no atacan en concreto la decisión emitida por el *a quo* consistente en imponer medida de protección definitiva a favor de la señora AMPARO ROBLEDO DE ROBLEDO y en contra suya, como consecuencia de la violencia intrafamiliar perpetrada por el impugnante hacia su progenitora, sino que se limitó a manifestar su inconformidad respecto a la convivencia con ella.

Por otra parte, es preciso señalar que la autoridad administrativa motivó su decisión en las pruebas legalmente arrimadas al proceso, esto es, (i) la denuncia, (ii) el dictamen médico legal de fecha 12 de marzo de 2020 realizado a la señora AMPARO ROBLEDO de ROBLEDO por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual dictaminó una incapacidad médico legal de quince (15) días, y los descargos del denunciado quien aceptó los hechos de violencia enrostrados.

En efecto, en su relato indicó: *"(…) la agresión fue cuando ella me pidió la plata (…) fue ahí que le pegué dos o tres no sé cuántos golpes con la mano abierta y con el pie (…)"*; declaración que no es otra cosa que la confesión que, dicho sea de paso, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 191 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, analizadas las pruebas que obran en el plenario, puede concluirse, sin lugar a equívocos, que la autoridad administrativa no ha tomado decisiones caprichosas o arbitrarias; por el contrario, se adoptaron las medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de la adulto mayor señora

AMPARO ROBLEDO DE ROBLEDO de 75 años de edad en su condición de sujeto con especial protección constitucional.

Así las cosas, este despacho determina que la actividad desplegada por la Comisaria Séptima de Familia Bosa III de Bogotá, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia atacada, pues el operador judicial encuentra que de las pruebas recaudadas por la autoridad administrativa se desprenden concluyentes elementos de juicio que justifican la decisión impuesta.

IV - Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido el 14 de mayo de 2020 por la Comisaría Séptima de Familia Bosa III de Bogotá, en el trámite de Medida de Protección No. 198-2020 instaurada por la señora AMPARO ROBLEDO DE ROBLEDO contra MAURICIO ANDRÉS ROBLEDO ROBLEDO.

SEGUNDO: Comuníquese mediante telegrama la presente decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez